

pero ponderando los términos en que se produjo la actuación del particular codemandado, su conexión con el servicio público y la relación existente entre los codemandados, excluyendo la competencia de la jurisdicción civil si el codemandado hubiera actuado en acto de servicio público (Sentencia 10/1994, de 20 de junio), entendiéndose que cuando el funcionamiento del servicio público es dominante en el origen causal del daño, ha de atribuirse la competencia a la Administración.

Tal ocurre en el presente conflicto, en el que, como ya se ha venido diciendo, el elemento dominante es la prestación de asistencia sanitaria en un hospital público y el daño alegado es una incidencia en el funcionamiento del servicio público, siendo codemandados dos sanitarios del hospital actuando como tales, y el suministrador de un material sanitario usado en el hospital. Se trata de una responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento del servicio público, cuyo conocimiento corresponde «prima facie» a la Administración presuntamente responsable.

Por ello, ha de darse la razón al Cabildo Insular al sostener que la reclamación debería haberse formulado ante el organismo insular siguiendo el procedimiento legalmente establecido al respecto, y que el Juzgado de Primera Instancia número 4 de La Laguna no es competente para conocer sobre el fondo del asunto.

Como consecuencia de lo expresado hasta aquí, procede dirimir el presente conflicto a favor del Cabildo Insular de Tenerife y declarar que le corresponde conocer de la reclamación de responsabilidad de indemnización de daños y perjuicios formulada por don Cipriano Barbuzano González y María de los Ángeles Pérez Rodríguez, en su propio nombre y en representación de su hijo menor don Antonio David Barbuzano Pérez.

En su virtud,

FALLAMOS

Que corresponde al Cabildo Insular de Tenerife la competencia para conocer sobre la reclamación de indemnización por daños y perjuicios objeto del presente conflicto de jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el boletín oficial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente, excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago; Vocales, excelentísimos señores don Segundo Menéndez Pérez, don José Mateo Díaz, don Landelino Lavilla Alsina, don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer y don Jerónimo Arozamena Sierra.

BANCO DE ESPAÑA

1203

RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 17 de enero de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,0652	dólares USA.
1 euro =	125,34	yenes japoneses.
1 euro =	7,4343	coronas danesas.
1 euro =	0,65820	libras esterlinas.
1 euro =	9,1750	coronas suecas.
1 euro =	1,4598	francos suizos.
1 euro =	84,13	coronas islandesas.
1 euro =	7,2740	coronas noruegas.
1 euro =	1,9546	levs búlgaros.
1 euro =	0,57854	libras chipriotas.
1 euro =	31,425	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	246,20	forints húngaros.
1 euro =	3,4524	litas lituanos.

1 euro =	0,6206	lats letones.
1 euro =	0,4198	liras maltesas.
1 euro =	4,0682	zlotys polacos.
1 euro =	35,708	leus rumanos.
1 euro =	230,7750	tolares eslovenos.
1 euro =	41,602	coronas eslovacas.
1 euro =	1.775.000	liras turcas.
1 euro =	1,8012	dólares australianos.
1 euro =	1,6304	dólares canadienses.
1 euro =	8,3073	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9317	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,8467	dólares de Singapur.
1 euro =	1.249,91	wons surcoreanos.
1 euro =	9,4250	rands sudafricanos.

Madrid, 17 de enero de 2003.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

1204

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda incoar procedimiento de declaración de bien de interés cultural, con categoría de monumento, a la iglesia de San Bartolomé, en Sangarcía (Segovia).

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Protección, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Acuerda:

Primero.—Incoar procedimiento de declaración de bien de interés cultural, con categoría de monumento, a la iglesia de San Bartolomé, en Sangarcía (Segovia), de acuerdo con la descripción y delimitación que se publica como anexo a la presente Resolución, y que figura en el plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Sangarcía (Segovia), que según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, todas las obras que hubiesen de realizarse en el monumento que se pretende declarar o en su propio entorno, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, o si es el caso, por esta Dirección General.

Cuarto.—Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado» y se notifique al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Valladolid, 6 de noviembre de 2002.—La Directora general, Begoña Hernández Muñoz.

ANEXO

Iglesia Parroquial de San Bartolomé, en Sangarcía (Segovia)

La Iglesia de San Bartolomé, en Sangarcía, constituye un interesantísimo ejemplo de arquitectura barroca de finales del siglo XVII. Su tardía construcción 1784-1690, se debe a la dependencia de San García a la Abadía de Párraces, que no autorizó la construcción hasta finales del siglo XVIII.

De planta de cruz latina de una sola nave, cubierta con bóvedas decoradas con yeserías y cúpula sobre pechinas en el crucero. Construida en ladrillo, en torno a cajas de mampostería o adobe enfoscado, su aspecto